

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.886

Caracas, miércoles 20 de abril de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución N° 126

Caracas, 29 de marzo de 2016

205°, 157° y 17°

Resolución:

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 08/99 **ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC N° 25/95. “LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES”.**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: “Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”, Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al “Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR”.

Considerando:

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

Considerando:

Que el “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela” establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

Considerando:

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Considerando:

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Considerando:

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Resuelve:

Artículo 1º—Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC N° 08/99 **ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC N° 25/95. “LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES”**

Artículo 2º—La Resolución correspondiente a la **ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC N° 25/95. “LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES”**, será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC N° 08/99. **MERCOSUR/GMC/RES. N° 08/99**

ACTUALIZACIÓN DE LA RES. GMC N° 25/95.

“LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES”

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 25/95, 152/96, 28/97 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 46/97 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso.

Que es necesaria la actualización periódica de los listados a fin de asegurar la correcta utilización de las materias primas en la fabricación de productos para la higiene personal, cosméticos y perfumes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar la actualización de la Res. GMC N° 25/95 “Lista de Filtros Ultravioletas, permitidos para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes”, que figura como Anexo, y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias, administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Ministerio de Salud y Acción Social.

Brasil: Secretaria de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde

Paraguay: Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 9 de setiembre de 1999.

XXXIII GMC - Asunción, 9/III/99

ANEXO

LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS, PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

- 1.- Para el propósito de este listado, los filtros ultravioletas son sustancias que, cuando se adicionan a los productos para la protección solar, tienen la finalidad de filtrar ciertos rayos ultravioletas con el fin de proteger la piel de ciertos efectos dañinos causados por estos rayos.
- 2.- Estos filtros ultravioletas pueden ser adicionados en las formulaciones de productos dentro de los límites y condiciones abajo detalladas.
- 3.- Otros filtros de radiación ultravioleta utilizados en productos de higiene personal, perfumes y cosméticos solamente con la finalidad de evitar la degradación fotoquímica, no están incluidos en esta lista.

Nº Orden	SUSTANCIA	Máxima Concentración Autorizada	Limitaciones	Condiciones de Uso y Advertencias
1	Metil sulfato de N,N,N Trimetil-4(2 oxoborn-3-ilidenometil) anilinio	6%		
2	3,3-(1,4-Fenilendimetilen)bis(Ácido 7,7-dimetil-2-oxo-biciclo-[2, 221] 1-heptilmetanosulfónico y sus sales	10% (expresado como ácido)		
3	1-(4-Ter-butilfenil)-3-(4-metoxifenil)propano-1,3-diona (Butil-metoxidibenzoil metano)	5%		
4	Ácido alfa-(2-oxoborn-3-ilideno)tolueno-4-sulfónico y sus sales de potasio, sodio y trietanolamina	6% (expresado como ácido)		
5	4-Bis(2-hidroxipropil)aminobenzoato de etilo (Etil dihidroxipropil PABA)	5%		
6	Trioleato de digaloilo	5%		
7	2-ciano-3.3 -difetil acrilato de 2-etilhexilo (Octocrileno)	10% (expresado como ácido)		
8	4-Metoxicinamato de 2-etoxietilo (Cinoxate)	3%		
9	2,2` Dihidroxi 4-metoxi-benzofenona (Benzofenona-8)	3%		
10	Antranilato de mentilo	5%		
11	Vaselina roja	Sin límite		
12	Salicilato de trietanolamina	12%		
13	4-Metoxicinamato de dietanolamina	10%		
14	2,2 4,4 Tetrahidroxi-benzofenona (Benzofenona-(ilegible))	10%		
15	Ácido 2-Fenilbencimidazol-5-sulfónico y sus sales de potasio sodio y trietanolamina	8% (expresado como ácido)		
16	4-metoxi-cinamato de 2-etilhexilo	10%		
17	2-Hidroxi-4-metoxi-benzofenona (benzofenona 3) (oxibenzona)	10%		
18	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico y su sal de sodio (suliso benzona[benzofenona 4-ácida] y suliso benzona sódica) [benzofenona 5 sódica]	10% (expresado como ácido)		
19	Ácido 4-Aminobenzoico	15%		
20	Salicilato de homomentilo (homosalato)	15%		
21	Polímero de N-((2 y 4) [(2-oxoborn-3-ilideno)metil]bencil} acrilamida	6%		
22	Dióxido de Titanio	25%		

23	4-Aminobenzoato de glicerina (gliceni PABA)	3%		
1a	N-etoxi 4-aminobenzoato de etilo (PEG-25-PABA)	10%		
2a	4-dimetil-aminibenzoato (sic) de 2-etilexilo	8%		
3a	Salicilato de 2-etilhexilo	5%		
4a	4-metoxicinamato de isopentilo	10%		
5a	3-(4` metilbencilideno)-d-l-alcanfor	6%		
6a	3-bencilideno alcanfor	6%		
7a	Salicilato de 4-isopropilbencilo	4%		
8a	2,4,6-trianilino(p-carbo-2'-etilhexil-1-oxi)-1,3,5-triazina (Octil triazona)	5%		
34a	Óxido de Zinc	Sin límite		